

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el Auto número 292 de fecha 09 de Mayo de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE DA ORDENA EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR INSTAURADA CONTRA JORGE TEJEDOR Y LUIS CASTAÑEDA", dentro del proceso No. 3420 – 2015. La cual se fijara en dos (2) folios, por ambos lados.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, a los señores JORGE TEJEDOR Y LUIS CASTAÑEDA, en calidad de QUERELLADOS, según consta en el correo certificado en la guía No. 290054417, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 03 octubre del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la calle 09 No. 21 – 09 piso 2 barrio centro.

Contra la Auto No. 292 de fecha 09 de Mayo del 2017, proceden los Recursos de vía gubernativa.

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 03 octubre de 2017, siendo las 7:00 horas a.m.

SANDRA CHAVITA DIAZ
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Casanare

AUTO No 292
(09 de mayo de 2017)

"Por Medio del Cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

La Coordinadora del Grupo de prevención, Inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio del Trabajo con sede en la ciudad de Yopal Casanare, Procede a evaluar el mérito de las averiguaciones preliminares dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de JORGE TEJEDOR y LUIS CASTAÑEDA, por presunto no pago de salarios, prestaciones sociales y no afiliación a seguridad social integral, con base a los siguientes:

HECHOS

1. Mediante memorando de fecha 16 de septiembre de 2015 la Coordinadora del Grupo de Administración Documental del ministerio de trabajo trasladada por competencia a la Dirección territorial de Casanare queja instaurada en la personería municipal de Monterrey por el señor Ángelo Javier Peralta y otros en contra de los señores Jorge Tejedor y Luis Castañeda, escrito con Rad. No 3420 del 23/09/2015, manifestando que no se les cancelo salarios, prestaciones sociales y no los afiliaron a seguridad social (fls 1-5).
2. Mediante auto No 448 del 09/10/2015, el Coordinador del grupo Interno de prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Casanare, Abrió Averiguación preliminar administrativa en contra de JORJE TEJEDOR y LUIS CASTAÑEDA, decretó pruebas y comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Ángela Maria Becerra Jiménez (fl 6).
3. Mediante auto 465 de 14 de octubre de 2015 la Inspectora de Trabajo comisionada inicia la averiguación preliminar Avocando conocimiento y decretando pruebas. (fl 7)
4. A través de oficios 1033 y 1095 se realiza comunicación al querellado y requerimiento a la personería de Monterrey solicitándole información de notificación de los querellantes. (fls 8-9)
5. Con auto 468 de 20 de mayo de 2016 La Coordinadora del Grupo de prevención, Inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio del Trabajo Reasigna el expediente al Inspector de trabajo y Seguridad Social de Monterrey (fl 10)
6. Con auto de medio de prueba de 14 de julio de 2016 el Inspector de trabajo de Monterrey en cumplimiento al auto de comisión ordena la comunicación de la apertura de averiguación preliminar y requiere información a los querellados. (fls 11-14)
7. Mediante oficio ITM 037-2016 el inspector de trabajo de Monterrey oficia a la Secretaria de Gobierno de Tauramena solicitándole apoyo para realización de comunicación y requerimiento a los querellados (fl 15)
8. Mediante oficio SG 06-210.53.14 la Secretaria de Gobierno de Tauramena allega respuesta de la solicitud de apoyo para comunicación y requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el procedimiento de investigación administrativa por presunta vulneración de normas laborales individuales, de riesgos laborales, de seguridad social en pensiones y demás disposiciones sociales,

tiene aplicación el procedimiento administrativo sancionatorio del C.P.A. y C.A., el cual se surte de conformidad con el inciso primero del artículo 47, en el caso de procedimientos sancionatorios no regulados por leyes especiales. Ello además, al considerar una mayor cualificación en la protección de los derechos de las partes en aplicación directa del artículo 29 de la C.P., del ejercicio del debido proceso y del derecho de audiencias y de defensa, y al mismo tiempo brinda mayores herramientas a la administración para que realice efectivamente el cumplimiento de sus decisiones, requerimientos y la finalidad del procedimiento.

En el caso de estudio el despacho realizó un estudio pormenorizado de la querrela en busca de la dirección real de los querellantes sin obtener un resultado positivo pues tan solo se menciona que son los administradores de un ható en la vereda Tacuya, no aportaron más datos de dirección real de notificación de los querellados ya que en la aportada no fue posible la notificación del querellado por ende no allegó la información solicitada, de igual manera no fue aportada la dirección de los querellantes por lo que se requirió a la personería de Monterrey para que enviaran información al respecto sin obtener respuesta alguna.

No obstante lo anterior, el inspector de trabajo de Monterrey solicitó el apoyo a la Secretaría de Gobierno de Tauramena para la comunicación y requerimiento de información a los querellados (fl 15) obteniendo como respuesta que se comunicaron vía telefónica y los querellados mencionaron que se presentarían de manera personal a la oficina para la notificación lo que nunca ha ocurrido, frente a ello afirma este despacho que existe incertidumbre de donde se encuentran los querellados pues en la querrela no se aportó su dirección real de notificación y el Secretario de Gobierno indica que vía telefónica informó sobre la investigación pero nunca se presentaron y se desconoce la dirección de los querellantes para que amplíen su querrela. Razones estas, que obstaculizan el avance de la investigación y por el contrario la entorpecen y no permiten la celeridad de la misma lo que denota que al no cumplir la querrela con los requisitos legales como lo son direcciones de notificación reales y pese a que el inspector de trabajo de Monterrey buscó por varios métodos su ubicación, no fue posible ubicar ni a querellados ni querellantes, lo que arroja como consecuencia un desistimiento tácito de la queja.

De los requerimientos realizados por el despacho las entidades requeridas no dieron respuesta alguna a la información solicitada siendo el caso de la personería de Monterrey y la Secretaría de gobierno tampoco logro cumplir la misión encomendada de la notificación ya que los querellados no se acercaron al despacho y se desconocen las direcciones reales de notificación tanto de querellados como querellantes, siendo imposible dar impulso al proceso, no se aportaron las pruebas solicitadas por el despacho, al no ser suministrados los datos necesarios para seguir el procedimiento de notificación al querellado es imposible dar impulso a la actuación, ya que es indispensable conocer la dirección de notificación del querellado, para que enterado ejerza sus derechos y no vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, pues no pueden adelantarse investigaciones ocultas o a espaldas.

En ese orden de ideas, el Debido Proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia... Así, la Corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."

De otro lado, el derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Que así las cosas, habrá lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, hoy artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 mediante la cual se establece el desistimiento tácito, cuando a la letra dice: "Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.- Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En el caso de estudio al no tener las direcciones del querellado ni querellantes el despacho no puede transgredir derechos al debido proceso y a la defensa del querellado, pues la notificación de las providencias que se profieran dentro de la presente averiguación y que afectan a las partes, define el momento exacto en que una información oficial ha sido comunicada a ellas, asegurándoles la posibilidad de hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico ofrece para la protección de sus intereses, dentro del término que otorga la ley. Cuando una notificación no se adelanta en la forma establecida por la ley, se incurre en una causal de nulidad. "De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan."(Sentencia T-099 de 1995, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo). *Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.*"(Sentencia T-467 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

De lo anterior se deduce que el desistimiento es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso, el despacho realizó requerimientos a las entidades municipales correspondientes para que allegaran información pero no lo hicieron o lo hicieron pero sin aportar mayor información precisa. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza, por lo que de procederá a archivar las presentes diligencias, pues tal cual consta del expediente se realizaron requerimientos sin respuesta alguna para dar impulso a la actuación administrativa.

Por lo expuesto, la suscrita Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflicto-conciliación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: : ARCHIVAR la Averiguación Preliminar instaurada contra JORGE TEJEDOR y LUIS CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a las partes jurídicamente interesadas el presente Auto de conformidad al Art. 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la decisión de archivo proceden los recursos de vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA BESERRA JIMENEZ
Coordinadora IVC
Dirección Territorial Casanare